



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 43

Viernes 21 de Febrero

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

De regreso en el día de hoy a esta capital, nuevamente me hago cargo del mando de la provincia, cesando el señor Secretario General del Gobierno Civil, don ANTONIO PALAO HERNANDEZ, que lo ha desempeñado accidentalmente durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 21 de Febrero de 1947.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

667

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION RURAL

A todas las cartillas inscritas en los establecimientos de ultramarinos, se les facilitará como racionamiento correspondiente al mes de la fecha, los artículos a los tipos de ración y precios que a continuación se detallan:

ADULTOS

Aceite.—Tres cuartos de litro por persona, contra el corte de los cupones II de las semanas 5, 6, 7, 8 y 9, al precio de 4'05 pesetas ración.

Azúcar.—100 gramos por persona, contra el corte de los cupones IV de las semanas 5, 6, 7, 8 y 9, al precio de 0'50 peseta ración.

Jabón.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones III de las semanas 5, 6, 7, 8 y 9, al precio de 0'80 peseta ración.

INFANTILES

Aceite.—Tres cuartos de litro por persona, contra el corte de los cupones II de las semanas 5, 6, 7, 8 y 9, al precio de 4'05 pesetas ración.

Azúcar.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones IV de las semanas 5, 6, 7, 8 y 9, al precio de 1 peseta ración.

Jabón.—400 gramos por persona, contra el corte de los cupones III de las semanas 5, 6, 7, 8 y 9, al precio de 1'60 pesetas ración.

Racionamiento de Arroz

A todas las cartillas de los pueblos de Aliseda, Arroyo de la Luz, Almaraz, Aldea del Cano, Belvís de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Casas de Don Antonio, Casar de Cáceres, Campillo de Deleitosa, Carrascalejo, Casas de Miravete, Casatejada, Castañar de Ibor, El Gordo, Fresnedoso de Ibor, Garvín, Higuera, Jaraiz, Mora de Jara, Malpartida de Cáceres, Madrigalejo, Majadas, Mesas de Ibor, Millanes, Monroy, Navezuelas, Navalvillar de Ibor, Peraleda de la Mata, Peraleda de San Román, Plasenzuela, Robledollano, Romangordo, Sierra de Fuentes, Saucedilla, Serrejón, Santiago del Campo, Torremoncha, Torreorgaz, Torrequemada, Talavera la Vieja, Talayuela, Toril, Torviscoso, Trujillo, Valdefuentes, Valencia de Alcántara, Valdecañas de Tajo y Zorita, se les facilitará este artículo, a razón de 125 gramos por persona, contra el corte de los cupones V y VI de las semanas 5, 6, 7, 8 y 9, al precio de 0'35 peseta ración.

Racionamiento de Carillas

A todas las cartillas de los pueblos de Aldeanueva de la Vera, Coria, Collado, Cuacos, Cañamero, El Campo, Garganta la Olla, Garciaz, Guadalupe y Logrosán, se les facilitará este artículo, a razón de 100 gramos por persona, contra el corte de los cupones V y VI de las semanas 5, 6, 7, 8 y 9, al precio de 0'60 peseta ración.

Racionamiento de Lentejas

A todas las cartillas de los pueblos de Abadía, Aceituna, Ahigal, Aldeanueva del Camino, Baños de Monte-

mayor, Casares de las Hurdes, Casas del Monte, Cerezo, Gargantilla, Granadilla, Guijo de Granadilla, Jarilla, La Garganta, La Granja, Ladrillar, Marchagaz, Nuñomoral, Pesga (La), Pinofranqueado, Santa Cruz de Paniagua, Santibáñez el Bajo, Segura de Toro, Trujillo, Zarza de Granadilla y Palomero, se les facilitará este artículo, a razón de 100 gramos por persona, contra el corte de los cupones V y VI de las semanas 5, 6, 7, 8 y 9, al precio de 0'50 peseta ración.

Racionamiento de Habas

A todas las cartillas de los pueblos de Acebo, Alcántara, Albalá, Alcuéscar, Almoharín, Arroyomolinos de Montánchez, Acehuche, Arco, Abertura, Alcollarín, Alía, Brozas, Benquerencia, Botija, Berzocana, Cadalso, Cilleros, Casar de Palomero, Cachorrilla, Calzadilla, Casas de Don Gómez, Casillas de Coria, Coria, Cañaveral, Casas de Millán, Cabañas del Castillo, Descargamaría, Eljas, Estorninos, Gata, Grimaldo, Guijo de Coria, Guijo de Galisteo, Garrovillas, Hernán Pérez, Hoyos, Hervás, Holguera, Huélagá, Hinojal, Moheadas, Mata de Alcántara, Morcillo, Montánchez, Guijo de Santa Bárbara, Jarandilla, Losar de la Vera, Madrigal de la Vera, Navas del Madroño, Perales del Puerto, Piedras Albas, Pescueza, Portaje, Pozuelo de Zarzón, Pedroso de Acím, Portezuelo, Robledillo de Gata, Riobobos, Pasarón de la Vera, Robledillo de la Vera, San Martín de Trevejo, Santibáñez el Alto, Salvatierra de Santiago, Torrecillas de los Angeles, Torre de Don Miguel, Torrejoncillo, Torre de Santa María, Trujillo, Talaveruela, Torremenga, Valverde del Fresno, Villamiel, Villasbuenas de Gata, Villa del Rey, Villa del Campo, Villanueva de la Sierra, Valdemorales, Valencia de Alcántara, Valverde de la Vera, Viandar de la Vera, Villanueva de la Vera, Villar del Pedroso, Valdelacasa de Tajo, Valdehúncar, Zarza la Mayor, Zarza de Montánchez y Talaván, se les facilitará este artículo, a razón de 200 gramos por persona, contra el corte de los cupones V y VI de las semanas 5, 6, 7, 8 y 9, al precio de 0'70 peseta ración.

Cáceres, 18 de Febrero de 1947.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA Y SANCHEZ-MALO.

641

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 42, correspondiente al día 11 de Febrero de 1947, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 8 de Febrero de 1947 por la que se regulan los aceites y grasas industriales, ácidos grasos, glicerinas y jabón común de lavar.

Excmo. Sr.: Al igual que en campañas anteriores se hace preciso regular todo lo que afecta a los productos oleaginosos industriales y sus derivados, en sus diversas fases de utilización de las primeras materias grasas y elaboración y venta de los productos que de las mismas puedan obtenerse.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados, con excepción de los de linaza y ricino, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales serán intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, para usos industriales, necesitando para su circulación, ir acompañados de la guía oficial, quedando facultados dichos Organismos para modificar este régimen de intervención en la forma que crean más conveniente, teniendo en cuenta las necesidades nacionales de estos productos.

Segundo.—Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidos por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importaciones, movimiento y existencias de dichos productos ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en su caso, en los plazos y forma que estos Organismos determinen.

Tercero.—El precio base del aceite de orujo será el de trescientas treinta y cinco pesetas por cien kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envases del comprador, correspondiente al aceite de veinticinco grados de acidez, expresada en ácido oléico.



Los aceites de orujo de acidez inferior a veinticinco grados tendrán un aumento sobre el precio base, de dos pesetas por cada grado de menos.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre veinticinco y cincuenta grados tendrán una disminución sobre el precio base de una peseta por cada grado que rebase de veinticinco.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados, tendrán un precio único de trescientas cinco pesetas por cien kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de cuatrocientas sesenta pesetas por cien kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envase del comprador.

En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de dos por ciento, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de tres por ciento. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor.

Cuarto.—Los orujos extractados tendrán un precio de ochenta pesetas la tonelada métrica, en fábrica productora, con una tolerancia de veinte por ciento de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador los gastos de carga y transporte hasta destino.

Quinto.—Los aceites de orujo de acidez inferior a diez grados deberán refinarse para los usos que la Comisaría General estime procedentes, según las necesidades. Todos los aceites de orujo de acidez superior a diez grados serán destinados, previo desdoblamiento, para beneficiar su glicerina, a la fabricación de jabón común.

Excepcionalmente, y previa toma de muestras, podrá la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autorizar expresamente el no desdoblamiento de los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados, por su bajo rendimiento en glicerina, destinándolos directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un canon de setenta y dos pesetas por cien kilogramos, independientemente del de un céntimo de peseta por kilogramo que se señala en el apartado décimotercero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de Octubre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 304, del 31 de Octubre de 1946), en un fondo que recaudará la citada Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Sexto.—Todos los frutos y semillas oleaginosas que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, así como a la de las tortas, residuos de su prensado, que sean comestibles para el ganado.

Séptimo.—El precio de venta de cien kilogramos sobre vagón origen, con envases del comprador, de los aceites de coco, palmiste y similares, importados del extranjero o que se extraigan en España de frutos y semillas importados del extranjero, será de cuatrocientas treinta y seis pesetas con cincuenta y cinco céntimos, en la Zona Sur, y de cuatrocientas setenta y cinco pesetas con cuarenta céntimos en las Zonas Norte y Levante, y para el de palma, de trescientas ochenta y ocho pesetas

con sesenta céntimos en la primera de las mencionadas zonas, y de cuatrocientas veintitrés pesetas con quince céntimos, en la segunda.

Octavo.—El precio de las tortas residuo del prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación, que sean comestibles para el ganado, será el siguiente:

De coco, palmiste, linaza, babassú y algodón: noventa pesetas por cien kilogramos en fábrica y sin envase, o ciento diez pesetas por cien kilogramos sobre vagón origen, con envase.

De cacahuete, avellana y almendra: ciento setenta y cinco pesetas por cien kilogramos, en fábricas y sin envases, o ciento noventa y cinco pesetas por cien kilogramos, sobre vagón origen, con envase.

Noveno.—Queda prohibida la obtención, en un mismo local, de aceites de oliva o de orujo y de los de frutos y semillas oleaginosas.

Décimo.—Queda prohibida la venta de mezclas de aceites de oliva y orujo de aceituna con los de otros frutos y semillas.

Undécimo.—Queda prohibida la fabricación y venta de los aceites de avellana, almendra y cacahuete, mientras la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes lo considere pertinente y no la autorice expresamente.

Duodécimo.—Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez comprendida entre los diez y los cincuenta grados, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes, de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Décimotercero.—Hasta nueva orden queda prohibida la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o la ampliación de las existentes.

Décimocuarto.—Las gliceras de saponificación brutas, obtenidas por desdoblamiento de grasas distintas del aceite de orujo, deberán reunir las condiciones B. S. S.

Décimoquinto.—Las gliceras brutas de saponificación procedentes del desdoblamiento de aceite de orujo, deberán contener, como mínimo, el ochenta por ciento de glicerol, y, como máximo, el siete por ciento de cenizas y materia orgánica, en junto.

Décimosexto.—Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada cien kilogramos netos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de veintiocho grados Beaumé (ochenta y ocho por ciento de glicerol puro).

	Kg.
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares	11
Aceites de almendra, avellana y cacahuete	9
Sebo nacional y de importación.	8
Aceite de palma.....	7
Aceite de orujo.....	5

b) Ácidos grasos. Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

Décimoséptimo.—Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios, para mercancía sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con envase del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del 0'5 por 100, descontándose en factura el exceso:

Acidos grasos procedentes de:	Zona Sur	Zonas Norte y Levante
	Pesetas por cien kilogramos	Pesetas por cien kilogramos
Aceite de orujo	398,00	432,50
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares y sebo de importación	485,00	529,70
Aceite de palma.....	458,80	498,55

Décimotercero.—La grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva, así como los ácidos grasos de pastas de refinación, tendrán como precio el de trescientas noventa y ocho pesetas por cien kilogramos, sobre vagón origen, con envases del comprador.

Décimonoventa.—Los precios de los distintos tipos de glicerina para la actual campaña serán los que a continuación se indican:

	Pesetas por kg.
Glicerina bruta de saponificación, procedente de grasas distintas del aceite de orujo	6,80
Glicerina bruta de saponificación de aceite de orujo:	
En zona Sur	9,44
En zona Norte y Levante ...	6,80

Estos precios se aplicarán cuando la glicerina contenga el 88 por 100 de glicerol, el 0,5 por 100 de cenizas y el 1 por 100 de materia orgánica.

Si la riqueza en glicerol sobrepasa el 88 por 100, se abonará por cada 1 por 100 de exceso 1/88 del precio base.

Por defecto de glicerol sobre el 88 por 100, se descontará del precio de la glicerina tipo 1,5/88 del precio base por cada 1 por 100 de defecto, hasta un contenido de 86 por 100 y 2/88 de precio base por cada 1 por 100, por debajo del 86 por 100, hasta 80 por 100.

Si el contenido en cenizas y materia orgánica en conjunto, referido a la glicerina de veintiocho grados Beaumé (ochenta y ocho por ciento de glicerol) es superior al 1,5 por 100, se aplicará la siguiente escala de deducciones:

Del 1,5 al 4 por 100: dos veces el exceso sobre el 1,5 por 100.

Del 4 al 7 por 100: tres veces el exceso sobre el 4 por 100.

Cuando exceda del 7 por 100, el destilador procederá a la concentración y depuración por cuenta del desdoblador.

Las penalidades anteriores, tanto para el porcentaje de glicerol como para el contenido en cenizas y materia orgánica, deben ser acumuladas.

Si no existiera acuerdo entre el comprador y el vendedor respecto a la riqueza en glicerol o al contenido en cenizas y materia orgánica de alguna partida de glicerina de saponificación, se remitirá muestra contradictoria a un Laboratorio oficial y, en caso de divergencia, será dirimente e inapelable el análisis del Laboratorio de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

La glicerina procedente de grasas distintas del aceite de orujo se destinará exclusivamente a la producción de glicerina tipo dinamita, cuyo

precio será el de diez pesetas con cincuenta y cinco céntimos por kilogramo.

La glicerina procedente de aceite de orujo, no podrá bidestillarse sin orden expresa, tramitada directamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio. En caso de existir dicha orden, se producirá la cantidad que en la misma se determine, que se facturará a los precios siguientes:

	Pesetas por Kg.
Glicerina dinamita	15,30
Glicerina bidestillada 28° Bé.	15,80
Glicerina bidestillada 30° Bé.	16,75
Glicerina purísima para análisis.....	20,30

Todos los precios de glicerina indicados, se entienden como precios de venta para mercancía sin envase y situada en fábrica origen.

En lo que afecta al régimen de envases, los fabricantes habrán de atenerse a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia de 4 de Mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» núm. 127).

Vigésimo.—Las plantas desdobladoras que, transcurrido un mes después de haberseles dado orden de entrega de una partida de glicerina, no la tengan preparada con un mínimo de ochenta por ciento de glicerol y un máximo de siete por ciento de ceniza y materia orgánica, para la procedente de grasas nacionales, y dentro de las condiciones B. S. S., para la obtenida de grasas de importación, serán sancionadas con el cierre de la planta por un período de seis meses, adjudicándose, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento, a las plantas más próximas.

Vigésimoprimer.—La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo y de acuerdo con el informe del Alto Estado Mayor, determinará, mensualmente, la distribución y ordenación de las existencias de glicerina. A tal efecto, el citado Sindicato, de acuerdo con las demandas de otros Organismos, y haciendo presente las mismas, propondrá, cada mes, a la mencionada Secretaría, el plan de distribución de la glicerina en existencia, así como el plan de elaboración para el próximo mes, de los diversos tipos de glicerina, teniendo en cuenta las existencias de glicerina de saponificación.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunicará al Sindicato Vertical del Olivo la aprobación de la propuesta para su cumplimiento, sin cuyo requisito el referido Sindicato no podrá llevarlo a efecto.

Vigésimosegundo.—El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados, de una o dos raciones, cuyo peso, al salir del troquel, debe ser de doscientos o cuatrocientos gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos, conjuntamente, o el porcentaje de los mismos referidos al peso a la salida del troquel.

Vigésimotercero.—El jabón común de lavar se adaptará a las siguientes características, referidas al trozo de una ración, o sea por doscientos gramos a la salida del troquel:



Mínimo Máximo

a) Riqueza grasa (ácidos grasos más resínicos)..... 80 grs.

b) Alkali libre (expresado en NaOH) 1 gr.

La proporción entre colofonia y ácidos grasos será:

Por cada cien kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, como máximo, cien kilogramos.

Por cada cien kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma, obligatoriamente, veinticinco kilogramos.

Por cada cien kilogramos de ácidos grasos de sebo y de aceites de coco, palmiste, babassú y similares, obligatoriamente, cuarenta kilogramos.

La carga que habrá de emplearse para este jabón será soluble, tal como silicato y carbonato sódico, o bien tierras coloidales detergentes, cuyo empleo sea expresamente autorizado, a partir de la publicación de esta Orden, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Si la clase de carga utilizada fuese en perjuicio de la debida calidad del jabón, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sancionará al fabricante con el cierre de la industria por un período de tiempo de seis meses, adjudicando las grasas que tuviese disponibles a las fábricas de jabón más próximas.

Vigésimocuarto.—Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento se halle a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender las necesidades de fabricación de jabón común.

Vigésimoquinto.—Toda la producción de jabón común de lavar será intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que ordenará su distribución por racionamiento. Para circular el jabón común necesitará ir acompañado de la guía única oficial.

Vigésimosexto.—El precio del jabón común de lavar, sin impuesto de Usos y Consumos, será de doscientas noventa y seis pesetas con treinta y cinco céntimos por cien kilogramos en fábrica, sin envase, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle embarque y con embalaje de madera, en cajas de doscientas a doscientas cincuenta raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle, cargarán en factura veinticinco pesetas con veinticinco céntimos por cien kilogramos.

Los industriales de las Zonas Norte y Levante podrán cargar en factura, en concepto de exceso de gastos de transporte de materias primas, trece pesetas con veinticinco céntimos por cien kilogramos.

El impuesto de la Contribución de Usos y Consumos será regulado conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

Vigésimoséptimo.—Los precios del jabón común, de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la Circular número 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Vigésimoctavo.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con la Secretaría

General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabones de tocador, en forma de que pueda mantenerse invariable el precio que, para el jabón común de las características indicadas, se señala en esta disposición.

Vigésimonoveno.—Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramientos que estime oportunos, se estudiará la procedencia de variar el régimen actualmente establecido para los jabones de tocador, continuando, entre tanto, en vigor lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia, de 28 de Noviembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 336) en lo que se refiere a características, precios y demás condiciones que en la misma se señalan.

Trigésimo.—Continúa igualmente en vigor, en cuanto no se oponga a lo establecido en la presente disposición, lo preceptuado en los apartados trigésimosexto, trigésimoséptimo y trigésimoctavo de la mencionada Orden de esta Presidencia para los jabones medicinales, productos deterisivos y jabones industriales, salvo que por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se considere procedente modificar el régimen establecido para las dos últimas clases de productos indicados.

Trigésimoprimer.—Por el Ministerio de Industria y Comercio, a través de su Secretaría General Técnica y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictarán cuantas disposiciones se juzguen procedentes para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto en la presente Orden se preceptúa.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carretero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

557

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 8 de Febrero de 1947 relativa a envíos de paquetes con etiqueta verde.

Excmo. Sr.: Habiendo variado las circunstancias que dieron origen a la Orden ministerial de 26 de Mayo de 1944, extendiendo el requisito de licencia de exportación aun para aquellas mercancías que no constituyen expedición comercial,

Este Ministerio ha resuelto que se entienda derogada la referida Orden de 26 de Mayo de 1944, y se restablezca la vigencia parcial de la de 20 de Febrero de 1941, en el sentido de que no será preciso el requisito de licencia de exportación para los envíos de ropas usadas, víveres, etc., en que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los envíos se hagan en forma de paquete postal, con etiqueta verde, de peso máximo de un kilo; y

b) Que a juicio de la Aduana de salida no constituyan expedición comercial.

Las Aduanas ejercerán una especial vigilancia para que no se desvirtúe el espíritu de esta disposición, rechazando los envíos que puedan constituir, a su juicio, expediciones comerciales fraccionadas, en lugar

de simples muestras o pequeños regalos familiares.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1947.—SUANCES.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

558

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado en esta Jefatura la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del petionario: D. Pedro Delgado Fernández.

Y de su representante: D. Gerardo Serrano Hernando, Escosura, número 4, Madrid.

Clase de aprovechamiento: Producción de energía eléctrica.

Cantidad de agua que se pide: Trescientos (300) litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Garganta Ancha.

Término municipal en que radican las obras: Casas del Monte (Cáceres).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Ley número 33, de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el petionario presentar en las oficinas de esta Jefatura, sitas en Madrid, calle de Agustín de Betancourt, número 4 (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Madrid, 3 de Febrero de 1947.—El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves. (64 pstas.)

457

Distrito Forestal

5.ª Región Piscícola.—Delegación de Cáceres

EDICTO

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 30 del Reglamento de 6 de Abril de 1943, para la ejecución de la vigente Ley de Pesca fluvial, y en armonía con lo que dispone el artículo 12, apartado d) y

f) de dicha Ley, se hace público para general conocimiento, lo siguiente:

Que desde el día 1.º de Marzo próximo, es lícita la pesca de las dos especies de alosas.

Y que desde el mismo día comienza la veda para el empleo de redes en la pesca de ciprinidos (barbos), bogas, canchos, bermejuelas, carpas, tencas, gobios, carpín, y la lamprehuela, pudiendo pescarse con caña, pero sin que el pescador pueda vender o entregar para la venta lo que capture durante este período de veda.

Cáceres, 18 de Febrero de 1947.—El Ingeniero Delegado, Vicente Hernández.

649

Junta Municipal del Censo Electoral

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Don Julián Sanguino Gil, Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Malpartida de Plasencia (Cáceres), en funciones de Secretario por licencia del propietario y como tal de la Junta Municipal del Censo Electoral de este pueblo.

Doy fe: Que entre los documentos obrantes en esta Secretaría de mi cargo, aparece el acta de la sesión celebrada por esta Junta para la designación de los Colegios Electorales, que copiada literalmente, dice así:

Acta de la Junta Municipal del Censo Electoral correspondiente al día 10 de Febrero de 1947.—Señores asistentes: Vicepresidente primero, don Felipe Tomé Fernández; Vicepresidente segundo, don Justo Mellado Vivas; Vocales, don Máximo Fernández Pereira, don Juan Canelo Suazo; Secretario Oficial habilitado, don Julián Sanguino Gil.—En Malpartida de Plasencia a 10 de Febrero de 1947, bajo la Presidencia de don Felipe Tomé Fernández, Vicepresidente primero en funciones por excedencia voluntaria del Presidente don Francisco Sánchez García, Juez Comarcal y con asistencia de los señores expresados y de mí el Secretario, se reunió la Junta Local del Censo Electoral, previa convocatoria al efecto, para tomar acuerdo sobre los extremos que en la misma se señalan. Siendo la hora designada el señor Vicepresidente declaró abierto el acto manifestando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, no derogado por disposiciones posteriores, procedía designar hoy los locales que han de servir para Colegios Electorales y en su virtud y de acuerdo con la Alcaldía, fueron designados los siguientes:

Colegio número 1: Distrito 1.º, Sección 1.ª, Ayuntamiento. Escuelas de Párvulos. Calle de Escuelas, número 5, piso principal.—Colegio número 2: Distrito 1.º, Sección 2.ª, Ayuntamiento. Delegación Sindical de la C. N. S. Calle de Escuelas, número 5, piso principal.—Colegio número 3: Distrito 2.º, Sección 1.ª, Escuelas. Escuelas Nacionales Graduadas. Grado 6.º, piso bajo.—Colegio número 4: Distrito 2.º, Sección 2.ª, Escuelas. Escuelas Nacionales Graduadas. Grado 1.º, piso bajo.—Colegio número 5: Distrito 2.º, Sección 3.ª, Escuelas. Escuelas Nacionales Graduadas. Grado 1.º de Niñas, piso alto.—Colegio número 6: Distrito 2.º, Sección 4.ª, Escuelas. Extrarradio y Estación de Plasencia-Empalme. En la Estación de Plasencia-Empalme, Edificio del Ayuntamiento.—Asimis-



mo se acordó la publicación de edictos para general conocimiento de los sitios y locales designados para Colegios Electorales de este término.

Y no teniendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión de que este acta da fiel reflejo, tomando los presentes acuerdos por absoluta unanimidad y firmando con el señor Vicepresidente por ante mí el Oficial habilitado en funciones de Secretario por licencia del propietario, de que certifico.—Felipe Tomé.—Máximo Fernández.—Juan Canelo Suazo.—Justo Mellado.—Julián Sanguino Gil.—Rubricados.

Es copia conforme con su original a que me remito. Y para su remisión al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Vicepresidente primero en funciones, en Malpartida de Plasencia a 11 de Febrero de 1947.—El Oficial habilitado, Julián Sanguino Gil.—V.º B.º, el Vicepresidente primero, Felipe Tomé.

583

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Indice número 12

INDICE de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos, concepto y observaciones

18 Rosa Rojas Gil, M. Militar, Traslado.

19 Gabriel Martín Álvarez, id.

Indice número 13

20 Andrés González Rodríguez, M. Militar.

21 Gregoria Fernández Benito, idem.

Indice número 14

22 Nicolasa Rico Solís, M. Militar, Traslado.

23 Carmen Domínguez Acosta, idem.

Indice número 15

24 Josefa Arias Arias, M. Militar.

2 María Cruz Almazán, M. Civil, Traslado.

Cáceres, 19 de Febrero de 1947. El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

650

Juzgados

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de las aves de corral y ropas que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídas, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 18-1947, por robo.

Dado en Plasencia a 14 de Febrero de 1947.—Miguel Mateos Rodrigo.—El Secretario, Ramón González.

Objetos que se citan

Cinco gallinas, de la propiedad del vecino de esta ciudad Narciso de la Calle Castellano.

Una sábana y un almohadón, a la también vecina de la misma, Emiliána Suárez.

Una sábana y una muda de punto de lana, a Primitiva Martín.

Seis sábanas, dos almohadones y dos tohallas, a Mercedes Núñez.

Un calzoncillo y una sábana, a Soledad Blázquez, y dos sábanas, una tohalla y un almohadón, a Inés Molina, cuyas aves de corral y ropas, fueron sustraídas en la noche del sábado al domingo pasado, de la casa del Guarda de la Isla, en término municipal de esta ciudad, que habita Narciso de la Calle Castellano.

613

CACERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de Instrucción, y accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que se expresarán, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el n.º 41 del año actual, por el delito de hurto de una americana color marrón, con listas encarnadas, en la que se guardaba tabaco al parecer, sustraída al vecino de esta ciudad, Vicente Corchado Amado, en su domicilio, Consolación, n.º 12, el día 12 de los corrientes.

Dado en Cáceres, 15 de Febrero de 1947.—Jaime Juárez.—Manuel de Lis.

620

TRUJILLO

Don Juan Sánchez y Sánchez, accidental Juez de Instrucción de Trujillo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado José Rodrigo Ceyllón, natural y vecino de Burgos, hijo de Julio y Germana, de 20 años de edad, de profesión lechero, cuyo actual paradero se desconoce, para que en término de 10 días comparezca en este Juzgado, a fin de notificarle el auto de prisión y constituirse en la misma, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado, en el depósito municipal de esta ciudad.

Por tenerlo así acordado en el sumario que con el del año 1944 se instruye contra el mismo por hurto.

Dado en Trujillo, 17 de Febrero de 1947.—Juan Sánchez.—El Secretario, Vicente Losada.

630

TRUJILLO

Don Juan Sánchez y Sánchez, accidental Juez de Instrucción de Trujillo y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de los semovientes y efectos que después se dirán, robados al vecino de Madroñera, Antonio García Rol, de una cuadra sita en aquel pueblo, en la noche del 9 al 10 del actual, poniéndolos caso de ser habido a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición.

Por tenerlo así acordado en el sumario que con el n.º 12 de 1947, instruyo por robo.

Dado en Trujillo, 17 de Febrero de 1947.—Juan Sánchez.—El Secretario, Vicente Losada.

Señas

Mulo castaño oscuro, cicatriz en cruz de la collera, edad 1ª a 2 años, alzada 1'38, cicatriz en uno de los corbejones, producida por una herramienta de corte.

Mula roja, de 11 años, nube en la vista derecha, rayas negras en cruz y rabillo, en el hocico tiene un lunar blanco de rozadura de la cabezada y 1'36 de alzada.

Una albarda y dos sogas.

631

CACERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de Instrucción, accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles, Militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que se expresarán, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 42 del año actual, por el delito de robo de un pantalón y americana, color negro, con rayitas blancas, completamente nuevo; una cartera de ante gris, de anuncio de la casa «Nestlé», y otra negra de piel, bastante usada, conteniendo ambas fotografías, una navaja con cachas blancas y un puro habano, pertenecientes a don Aurelio Castaño Gómez, que le fué sustraído el día 17 del actual, de su domicilio, en esta ciudad.

Dado en Cáceres a 18 de Febrero de 1947.—Jaime Juárez.—El Secretario, Manuel de Lis.

642

CACERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de Instrucción, y accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que se expresarán, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 43 del año actual, por el delito de robo de dos tohallas corrientes y diecisiete trozos de jabón

del servicio del Laboratorio, existente en la Plaza del General Mola, número 39, de esta capital, propiedad de don Armando Serviá Salvador, hecho realizado en la noche del 16 al 17 de los corrientes, en indicado establecimiento.

Dado en Cáceres a 18 de Febrero de 1947.—Jaime Juárez.—El Secretario, Manuel de Lis.

463

Alcaldías

VALDECAÑAS DE TAJO

Anuncio

Ultimada la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes de este término, con relación al 31 de Diciembre de 1946, queda la misma expuesta al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Valdecañas de Tajo, 14 de Febrero de 1947.—El Alcalde, Rufino Muñoz.

617

TORREMENGA

Edicto

Termina la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes, con relación al 31 de Diciembre de 1946, queda expuesto al público por espacio de 15 días, para las reclamaciones a que halla lugar.

Torremenga, 1 de Febrero de 1947.—El Alcalde, Lorenzo Paz.

619

JERTE

Anuncio

Terminada la rectificación al Padrón Municipal de Habitantes de 31 de Diciembre de 1946, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones. Jerte a 13 de Febrero de 1947.—El Alcalde, (ilegible).

621

HERVAS

Edicto

El Alcalde-Presidente del ilustre Ayuntamiento de Hervás.

Hace saber: Que este Ayuntamiento, en sesión del día de hoy, acordó anunciar el concurso-subasta para la construcción de 20 viviendas protegidas, y aprobar el pliego de condiciones económicas y jurídicas que ha de regir en citado concurso-subasta.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924, artículo 26, se hace público con el fin de que las reclamaciones que puedan producirse, contra tal acuerdo, sean presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Hervás a 17 de Febrero de 1947.—El Alcalde, Emilio López.

635